

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2339-000-2018-00047-00

Demandante: Lennis Sánchez Orjuela

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

Tema: Contrato realidad

Decisión: Inadmitir Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente asunto, advirtiendo que del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A, por lo que se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 ibídem, teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Lennis Sánchez Orjuela, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad del oficio No. TRD-100.17 – OJ/687/2017 del ocho (8) de noviembre de 2017, suscrito por el Director de la entidad accionada, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas por la demandante en virtud de la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes.

De igual modo, solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., en el período comprendido entre el seis (6) de agosto del 2010 al 31 de agosto de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a reconocer y pagar todas las prestaciones sociales, reajustes y diferencias salariales, sanción moratoria por no pago oportuno de las acreencias laborales, las cotizaciones en seguridad social, los descuentos por estampillas y tributos departamentales, la devolución de las retenciones en la fuente y demás emolumentos a que pueda tener derecho; así como también se condene al Hospital a reconocer que el despido de la actora fue ilegal, y que proceda a su reintegro al mismo cargo desempeñado u otro de mejor categoría, pagando todos los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Pretende también que se ordene la actualización de las sumas que sean reconocidas, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., y se condene a pagar intereses moratorios, según lo prescribe el artículo 192 ibídem¹.

¹ Fls. 2-3.

No obstante, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora en relación con la estimación razonada de la cuantía, tal como se pasará a explicar a continuación.

CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda el de *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*; de tal modo, en relación a este presupuesto, el numeral 2º del artículo 152 de ibídem señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, la autoridad competente y por ende, la admisibilidad de la demanda, el extremo activo de la litis tiene la carga procesal de estimar en debida forma la cuantía.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el acápite de la *"La Estimación Razonada de la Cuantía de las Pretensiones"*, el apoderado indicó que ésta correspondía a la suma de \$137'250.382, a la cual arriba a partir de la liquidación que dice haber efectuado de las prestaciones sociales, aportes a pensión y salud, de forma anual, desde el año 2010 a 2017².

En ese orden, se advierte que no se observan las reglas contempladas en el artículo 157 del CPACA, que rezan:

"(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado del Despacho)

Así mismo, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro de derecho procesal administrativo³, precisó:

² Fls. 21-22.

³ Derecho Procesal Administrativo, Carlos Betancur Jaramillo, Octava Edición, Señal Impresora, páginas 286-289.

"En el nuevo código la determinación de la cuantía es también requisito de la demanda como lo era en el código anterior, estimación razonada de la misma, necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el n.º 6 del art. 162; el cual deberá armonizarse con lo que dispone el art. 157 en ese aspecto."

Más adelante señala:

"El código al imponer esa "estimación razonada" deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.

Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contenciosa administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, que la parte demandante se limite a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediera, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.

Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar según lo probado, sin exceso de lo pedido."

De lo anterior, se puede determinar que, si bien por el valor estipulado en la demanda correspondería a esta Corporación conocer del caso, no es menos cierto que para ello se deben cumplir con los requisitos que competen al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, es decir, la expresión concreta y clara de los montos que sustentan la estimación de ésta, de forma tal que esta Corporación pueda establecer su competencia.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones sociales, en ese sentido, de conformidad con la normativa citada la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, contrario a lo expresado en el libelo genitor, en el cual se estimó la cuantía a partir de lo que se considera adeudado por el período comprendido entre el año 2010 a 2017, sin tomar en cuenta la restricción aludida; además, de que tampoco consta la liquidación que permite arribar a los valores reclamados.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio por parte de la demandante dentro de los tres (3) últimos años, y que se evidencien las operaciones aritméticas a partir de las cuales se determinan lo reclamado.

05:59 Pm
27 MAY 2018
Punjab

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2018-00047-00
Demandante: Lennis Sánchez Orjuela
Demandados: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar el defecto formal precisado hace un momento, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

Primero: INADMITIR la demanda promovida por la señora Lennis Sánchez Orjuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

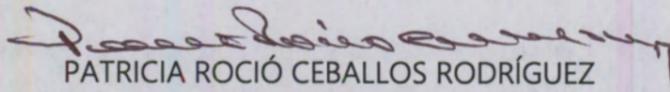
Segundo: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Juan Manuel Garcés Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.380 expedida en Arauca y portadora de la tarjeta profesional No. 127.947 del C. S. de la J. , conforme al poder a él otorgado⁴ (Art. 74 C.G.P.).

Cuarto: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

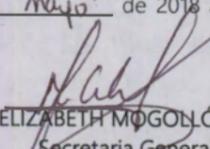
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 69
notifico a las partes la presente providencia,
hoy 22 mayo de 2018 a las 8
AM.


MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General

⁴ Poder visible a folio 1 del expediente.